

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ROSÍN ANDRADES SOLANO  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0090

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDOS**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 29 de septiembre de 2023, la parte Promovente, la señora Rosín Andrades Solano, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> a raíz de una objeción a la factura del 8 de junio de 2023, por la cantidad de \$422.25 de cargos corrientes, fundamentado en alto consumo.<sup>2</sup>

Llamado el caso para Vista el 17 de octubre de 2023, las partes tuvieron oportunidad para conversar con miras a identificar la situación en el presente caso. Así las cosas, LUMA solicitó un término de sesenta (60) días para llevar a cabo una evaluación del metro de la Promovente y llevar a cabo otras evaluaciones pertinentes a la situación reportada en el presente *Recurso* y así informarlo mediante moción al Negociado de Energía. La parte Promovente estuvo de acuerdo con lo solicitado por LUMA.<sup>3</sup>

El 30 de octubre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden* en la cual ordenó a LUMA a llevar a cabo una investigación en la propiedad de la Promovente e informar los resultados mediante moción en un término de sesenta (60) días a partir de la Notificación de la Orden.<sup>4</sup>

El 6 de noviembre de 2023, LUMA presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, en la cual informó que el 2 de noviembre de 2023, personal de LUMA se personó a la propiedad de la Promovente y se llevó a cabo una minuciosa inspección del medidor de energía y base de la propiedad. Como resultado de dicha inspección, no encontraron defecto alguno en el equipo de medición de consumo eléctrico en la propiedad.<sup>5</sup>

El 10 de noviembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la Promovente a expresar su posición en cuanto a la *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* presentada por LUMA, en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden. La parte Promovente no presentó su posición según ordenado por el Negociado de Energía.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 29 de septiembre de 2023, en la pág. 2.

<sup>3</sup> Audio Vista Administrativa, 17 de octubre de 2023, Min. 4:25.

<sup>4</sup> *Orden*, 30 de octubre de 2023, en la pág. 1.

<sup>5</sup> *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, 6 de noviembre de 2023, en las págs. 1-2.

<sup>6</sup> *Orden*, 10 de noviembre de 2023, en la pág. 1.



El 27 de noviembre de 2023, la parte Promovente presentó una *Moción Informativa*, mediante la cual solicitó una prórroga para presentar su posición según ordenado por el Negociado de Energía, debido a razones médico-personales.<sup>7</sup>

El 1 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual concedió a la parte Promovente un término de quince (15) días a partir de la Notificación de la Orden y le ordenó a presentar su posición mediante escrito referente a la *Moción informativa y en Cumplimiento de Orden* presentada por LUMA. El término concedido transcurrió y la Promovente no cumplió con lo ordenado por el Negociado de Energía.<sup>8</sup>

El 27 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Promovente a mostrar causa por la cual el *Recurso* de epígrafe no debía ser desestimado por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días a partir de la Notificación de la Orden. Una vez más, la parte Promovente hizo caso omiso a la *Orden* del Negociado de Energía.<sup>9</sup>

## II. Derecho aplicable y análisis

*AM* La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>10</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**<sup>11</sup> La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>12</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el Recurso.**<sup>13</sup>

*AM* En el presente caso, la parte Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 1 de diciembre de 2023 para presentar su posición sobre la *Moción* presentada por LUMA en un término de diez (10) días. Asimismo, la parte Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 27 de diciembre de 2023 para mostrar causa por la cual el presente *Recurso* no debía ser desestimado por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas en un término de cinco (5) días.

El continuo incumplimiento de la parte Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 1 de diciembre de 2023 y el 27 de diciembre de 2023 demuestra falta de interés de la Promovente en proseguir con los procedimientos en el presente caso. En consecuencia, consideramos que procede la desestimación del *Recurso de Revisión* de epígrafe por el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de la parte Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** el presente *Recurso de Revisión*, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

*AM* <sup>7</sup> *Moción Informativa*, 27 de noviembre de 2023, en la pág. 1.

<sup>8</sup> *Orden*, 1 de diciembre de 2023, en la pág. 1.

<sup>9</sup> *Orden*, 27 de diciembre de 2023, en la pág. 1.

<sup>10</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>13</sup> *Id.*

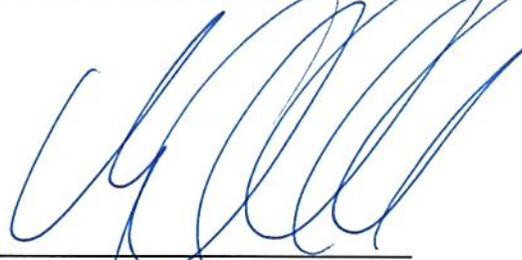


Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

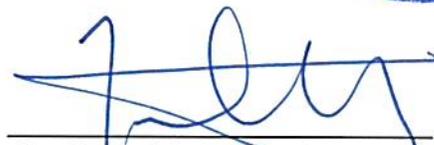
Notifíquese y publíquese.



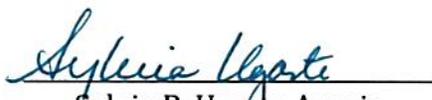
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Seegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0090 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com) y [rosinfam24@yahoo.com](mailto:rosinfam24@yahoo.com), y por correo regular:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Rosín Andrades Solano**  
Urb. Bellomonte  
D23 Calle 14  
Guaynabo, PR 00969

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria